



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

ANTECEDENTES

- I. El 22 de febrero del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100006821, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/02/229/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en alguna de las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas, para efectos posteriores ANP, listadas e individualizadas en líneas posteriores, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Es de señalarse que el Sujeto Obligado ante el cual se endereza la solicitud de información, tiene ya sea atribuciones directas en la materia de la presentación petición de datos, o bien en función al apoyo o soporte que realiza para otras dependencias, entidades u órganos gubernamentales, o en todo caso, por ser información y datos necesarios para la elaboración de instrumentos o herramientas de política pública que tiene a su cargo por mandato legal.

(1) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, (2) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, (3) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, (4) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, (5) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera La Encrucijada, (6) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, (7) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Isla Contoy, (8) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, (9) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Kaan, (10) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco, (11) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes, (12) Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

(13) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, (14) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Cabo Pulmo, (15) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife Alacranes, (16) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, (17) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sian Kaan, (18) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Xcalak, (19) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas Mariás, (20) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún, (21) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto, (22) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir, (23) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, (24) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Islas Marietas, (25) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, (26) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo, (27) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, (28) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, (29) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena, (30) Área Natural Protegida con categoría de Santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, (31) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel, (32) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, (33) Área Natural Protegida con categoría de Área de 3 Protección de Flora y Fauna Balandra, (34) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California, (35) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, (36) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo, (37) Área





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Revillagigedo, (38) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.

Finalmente, solicito que los datos e información materia de esta solicitud de información me sean proporcionados y puestos a mi disposición en formato o modalidad de archivo electrónico a través de su envío a mi correo electrónico..." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0040/2021**, de fecha 23 de febrero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 24 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, comunica lo siguiente:

I. *En primer término y respecto a la información requerida por el peticionario en los numerales 1, 2 y 3, de la solicitud de información con número de folio 1621100006821, se destaca que la misma hace referencia a incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en alguna de las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas.*

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, prevé que esta Dirección General, únicamente tendrá competencia, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

En virtud de lo anterior, se concluye que esta Dirección General no cuenta con la atribución normativa para conocer o generar la información requerida por el peticionario en los numerales 1, 2 y 3, de la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo anterior, ésta área declara formalmente la incompetencia para atender la información requerida por el peticionario en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información descrita y deslindada en supra líneas, asimismo, se solicita sea confirmada por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. *En segundo término se exponen las siguientes consideraciones jurídico-normativas a efecto de que el Comité confirme la inexistencia de la información respecto de los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de información con número de folio 1621100006821, bajo los razonamientos que se indican a continuación:*

i. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, se concluye que esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información relativa a lo requerido por el peticionario en los numerales 4, 5, y 6 de de la solicitud de información con número de folio 1621100006821, que han quedado debidamente descritas en el apartado "Descripción de la Solicitud" del presente curso y que se tienen por reproducidas como si a la letra se





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

insertasen, en el periodo que comprende del 01 de enero de 2015 hasta el 23 de febrero de 2021.

ii. Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

*Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la **temporalidad o periodo de búsqueda** a la que el sujeto obligado debe constreñirse; es decir, hace referencia al 01 de enero de 2015, a la fecha en que se genera la respuesta a la solicitud de información, es decir, al 23 de febrero de 2021.*

b. Periodo de Búsqueda

*Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del **01 de enero de 2015 al 23 de febrero de 2021.***

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información.

d. Circunstancias de Lugar





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de congruencia y exhaustividad.

*En consecuencia, atendiendo en los términos solicitados por el particular y a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como de conformidad con sus atribuciones, **no se encontró** información relativa a lo solicitado por el peticionario en los numerales 4, 5, y 6.*

iii. Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que se declare y CONFIRME LA INEXISTENCIA de la información respecto de los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de información con número de folio 1621100006821, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/070/2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 25 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de atender la solicitud de información que antecede y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, pues no se identificó información y/o documentación sobre las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas, identificadas en sus cuestionamientos como ANP, listadas e individualizadas en el penúltimo párrafo de su solicitud.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 01 de enero de 2015 al 23 de febrero de 2021 en atención al periodo señalado en la solicitud de información.

Circunstancias de modo: Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información y/o documentación requerida mediante la solicitud con número de folio **1621100006821**, sobre las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas, identificadas en sus cuestionamientos como ANP, listadas e individualizadas en el penúltimo párrafo de su solicitud.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida por el solicitante." (sic)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00277/2021**, de fecha 24 de febrero de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 25 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el **artículo 38** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en **materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia.*

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

XIX. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

Que específicamente en las fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, se determina la competencia de esta Dirección General en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción; y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Se expone también que, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial específicamente, conforme a sus facultades contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

únicamente tiene competencia en materia de distribución y expendio al público de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Que aunado a lo anterior, se hace referencia a lo previsto en las ***“DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”*** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, documento que constituye el medio a través del cual, la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deberán informar a la Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Una vez expuesto lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

Que la solicitud de información identificada con número de folio 162110000**6821**, hecha del conocimiento de este Sujeto Obligado el pasado **22 de febrero de 2021**, consiste en:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar, en alguna de las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas, para efectos posteriores ANP, listadas e individualizadas en líneas posteriores**, en el período comprendido





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

*desde el **01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.***

2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Es de señalarse que el Sujeto Obligado ante el cual se endereza la solicitud de información, tiene ya sea atribuciones directas en la materia de la presentación petición de datos, o bien en función al apoyo o soporte que realiza para otras dependencias, entidades u órganos gubernamentales, o en todo caso, por ser información y datos necesarios para la elaboración de instrumentos o herramientas de política pública que tiene a su cargo por mandato legal.

(1) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, (2) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, (3) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, (4) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, (5) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera La Encrucijada, (6) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, (7) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Isla Contoy, (8) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, (9) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Kaan, (10) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco, (11) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes, (12) Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas, (13) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, (14) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Cabo Pulmo, (15)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife Alacranes, (16) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, (17) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sian Kaan, (18) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Xcalak, (19) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas Mariás, (20) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún, (21) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto, (22) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir, (23) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, (24) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Islas Marietas, (25) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, (26) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo, (27) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, (28) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, (29) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena, (30) Área Natural Protegida con categoría de Santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, (31) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel, (32) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, (33) Área Natural Protegida con categoría de Área de 3 Protección de Flora y Fauna Balandra, (34) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California, (35) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, (36) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo, (37) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Revillagigedo, (38) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.

Finalmente, solicito que los datos e información materia de esta solicitud de información me sean proporcionados y puestos a mi disposición en formato o modalidad de archivo electrónico a través de su envío a mi correo electrónico..." (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

(énfasis añadido)

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

1. Que esta Dirección General, se declara **INCOMPETENTE**, en razón de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, arriba transcrito, para conocer de los puntos **1, 2 y 3** de la solicitud de mérito, en los que se hace referencia a incidentes, casos o eventos, relacionados con la "pesca ilegal, pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, conocida a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. O sobre violaciones a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca."
2. Que esta Dirección General, asume su **COMPETENCIA**, para conocer respecto de lo planteado en los puntos **4, 5 y 6** de la solicitud, dado que se refieren a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, que hayan tenido lugar en el listado otorgado por el solicitantes de **treinta y ocho (38) Áreas Naturales Protegidas**, por lo que se, en este acto se informa que, de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **entre el 1 de enero de 2015 y el 24 de febrero de 2021**, fecha de en qué se da contestación a la presente y en atenta respuesta a la **pregunta 4** de la solicitud con folio 1621100006821, consistente en:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

“4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.”

Se contesta que **existe registro de TRES eventos**, que se dividen del siguiente modo:

- I. El primero y segundo** de los eventos, tiene relación con el Área Natural Protegida contenida en el inciso **(4) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**, de la solicitud de mérito, dentro del cual ocurrió:
 - a) Un derrame de combustóleo**, ocurrido en el **kilómetro 40+500 de la Carretera Federal 180, Ciudad del Carmen Champotón, tramo Isla de la Aguada-Entronque Sabancuy**, de fecha 06 de septiembre de 2015;
 - b) Incendio** de la cabina de la unidad con número económico GC-110, derivado de un corto circuito en el sistema eléctrico, acudiendo al lugar de los hechos elementos de protección civil y bomberos, ocurrido en el **kilómetro 11+188 de la Carretera Champotón-Ciudad del Carmen, Campeche** de fecha 03 de octubre de 2017.

Ambos reportados dentro del polígono del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS**, dado que ocurrieron en los municipios de Ciudad del Carmen y Champotón en el Estado de Campeche, que dicha Área Natural Protegida, se ubica en la **zona costera del estado de Campeche, entre el Río San Pedro y**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

San Pablo al occidente y el área de drenaje del Estero de Sabancuy hacia el oriente. Geopolíticamente, el área se encuentra ubicada en los municipios de Palizada, Carmen y Champotón.

Que dichos eventos fueron reportados dentro del polígono del Área Natural Protegida que nos ocupa y hecha del conocimiento de este Órgano Administrativo Desconcentrado vía correo electrónico.

*En respuesta a la pregunta **número 5** de la solicitud **1621100006821**, consistente en:*

"5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos."

Se contesta que los eventos indicados, tuvieron lugar en el **kilómetro 40+500 de la Carretera Federal 180, Ciudad del Carmen Champotón, tramo Isla de la Aguada-Entronque Sabancuy** y en el **kilómetro 11+188 de la Carretera Champotón-Ciudad del Carmen, Campeche**, los días **06 de septiembre de 2015 y 03 de octubre de 2017**, respectivamente.

En el primero, ocurrió un **derrame de combustóleo** y en el segundo, un **incendio** de la cabina de la unidad con número económico GC-110, derivado de un corto circuito en el sistema eléctrico

No obstante, **no se cuenta con las coordenadas geográficas, ni con datos que permitan individualizar a los actores o participantes del hecho.**

*En respuesta a la pregunta **número 6** de la solicitud **1621100006821**, consistente en:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

“6.Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.”

Se contesta que no existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida con categoría de ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS, no existe ningún número de expediente del procedimiento administrativo, Asimismo, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Acreditamiento de presupuestos.

1. Circunstancias de tiempo.

Esta Dirección General ha realizado una búsqueda, desde el **01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021**, (fecha en que se da respuesta a la presente solicitud), en concordancia además, con lo previsto en las “DISPOSICIONES





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

*administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **04 de noviembre de 2016**, siendo este el medio a través del cual, la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*No se omite precisar que se hace especial énfasis en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo de sus actividades de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.***

2. Circunstancias de modo.

El solicitante, requirió:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

*le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar, en alguna de las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas, para efectos posteriores ANP, listadas e individualizadas en líneas posteriores, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.***

2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como *illegal, unreported and unregulated fishing*, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Es de señalarse que el Sujeto Obligado ante el cual se endereza la solicitud de información, tiene ya sea atribuciones directas en la materia de la presentación petición de datos, o bien en función al apoyo o soporte que realiza para otras dependencias, entidades u órganos gubernamentales, o en todo caso, por ser información y datos necesarios para la elaboración de instrumentos o herramientas de política pública que tiene a su cargo por mandato legal.

*(1) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, (2) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, (3) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, **(4) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos**, (5) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera La Encrucijada, (6) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, (7) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Isla Contoy, (8) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, (9) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Arrecifes de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Sian Kaan, (10) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco, (11) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes, (12) Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas, (13) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, (14) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Cabo Pulmo, (15) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife Alacranes, (16) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, (17) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sian Kaan, (18) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Xcalak, (19) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas Mariás, (20) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún, (21) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto, (22) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir, (23) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, (24) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Islas Marietas, (25) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, (26) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo, (27) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, (28) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, (29) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena, (30) Área Natural Protegida con categoría de Santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, (31) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel, (32) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, (33) Área Natural Protegida con categoría de Área de 3 Protección de Flora y Fauna Balandra, (34) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California, (35) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, (36) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo, (37) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Revillagigedo,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

(38) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.

Finalmente, solicito que los datos e información materia de esta solicitud de información me sean proporcionados y puestos a mi disposición en formato o modalidad de archivo electrónico a través de su envío a mi correo electrónico..." (sic)

(énfasis añadido)

*Que, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado del **01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021**, (fecha en que se da respuesta a la presente solicitud) **no existe registro de los particulares de los incidentes, casos o eventos, consistentes en coordenadas geográficas.***

Tampoco existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA DE TÉRMINOS, no existe ningún número de expediente del procedimiento administrativo.

Que no obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

3. Circunstancias de lugar.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

*II. El **tercero** de los eventos, tiene relación con las áreas Naturales Protegidas descritas en los **incisos (9) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Kaan e inciso (17) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sian Kaan**, de la solicitud de mérito, dentro de las cuales ocurrió:*

*c) Un **derrame de 6,835 litros de Gasolina**, reportado dentro del polígono del **Área Natural Protegida con categoría de RESERVA DE LA BIOSFERA ARRECIFES DE SIAN KAA**N y del polígono del **Área Natural Protegida RESERVA DE LA BIOSFERA SIAN KAA**N, mismos que abarcan los **Municipios de Felipe Carrillo Puerto y Tulum, en el Estado de Quintana Roo**; municipios que, conforme a los decretos de 02 de febrero de 1998, y 20 de enero de 1986, respectivamente, pertenecen al polígono de las Áreas Naturales Protegidas **RESERVA DE LA BIOSFERA ARRECIFES DE SIAN KAA**N, y **RESERVA DE LA BIOSFERA SIAN KAA**N, mismas que se ubica en la Península de Yucatán y Caribe Mexicano, Estado de Quintana Roo.*

Que dicho evento fue reportado dentro del polígono del Área Natural Protegida que nos ocupa y hecha del conocimiento de este Órgano Administrativo Desconcentrado vía correo electrónico, el día 18 de diciembre de 2017.

*En respuesta a la pregunta **número 5** de la solicitud **1621100006821**, consistente en:*

“5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.”

Se contesta que el evento indicado en el numeral anterior, ocurrió el 18 de diciembre de 2017, en el **Kilómetro 156+150 carretera 2625, Teya-Felipe Carrillo Puerto, tramo Entronque Peto-Santa Rosa, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.**

Se tiene registro de que transitaba un vehículo en curva cerrada a desnivel, vía de dos carriles de circulación, manejando su conductor en aparentes condiciones de normalidad, desprendiéndose el remolque, lo que originó se saliera del camino a su derecha, quedando finalmente sobre su costado izquierdo.

No obstante, **no se cuenta con las coordenadas geográficas, ni con datos que permitan individualizar a los actores o participantes del hecho.**

En respuesta a la pregunta **número 6** de la solicitud **1621100006821**, consistente en:

“6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.”

Se contesta que no existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

contravención a la legislación en general en relación con las Áreas Naturales Protegidas con categoría de RESERVA DE LA BIOSFERA ARRECIFES DE SIAN KAAD y Área Natural Protegida RESERVA DE LA BIOSFERA SIAN KAAD, no existe ningún número de expediente del procedimiento administrativo.

Asimismo, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Acreditamiento de presupuestos.

1. Circunstancias de tiempo.

Esta Dirección General ha realizado una búsqueda, desde el **01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021**, (fecha en que se da respuesta a la presente solicitud), en concordancia además, con lo previsto en las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **04 de noviembre de 2016**, siendo este el medio a través del cual, **la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos,** aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

No se omite precisar que se hace especial énfasis en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo de sus actividades de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.**

2. Circunstancias de modo.

El solicitante, requirió:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar, en alguna de las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas**, para efectos posteriores ANP, listadas e individualizadas en líneas posteriores, en el período comprendido desde el **01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.**

2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Es de señalarse que el Sujeto Obligado ante el cual se endereza la solicitud de información, tiene ya sea atribuciones directas en la materia de la presentación petición de datos, o bien en función al apoyo o soporte que realiza para otras dependencias, entidades u órganos gubernamentales, o en todo caso, por ser información y datos necesarios para la elaboración de instrumentos o herramientas de política pública que tiene a su cargo por mandato legal.

(1) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, (2) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, (3) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, (4) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, (5) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera La Encrucijada, (6) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, (7) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Isla Contoy, (8) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, **(9) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Kaan,** (10) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco, (11) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes, (12) Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas, (13) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, (14) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Cabo Pulmo, (15) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife Alacranes, (16) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, **(17) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sian Kaan,** (18) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Xcalak, (19) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas Marías, (20) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún, (21) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto, (22) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir, (23) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, (24) Área





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Islas Marietas, (25) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, (26) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo, (27) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, (28) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, (29) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena, (30) Área Natural Protegida con categoría de Santuario Ventilales Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, (31) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel, (32) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, (33) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, (34) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California, (35) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, (36) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo, (37) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Revillagigedo, (38) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.

Finalmente, solicito que los datos e información materia de esta solicitud de información me sean proporcionados y puestos a mi disposición en formato o modalidad de archivo electrónico a través de su envío a mi correo electrónico..." (sic)

(énfasis añadido)

*Que, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado del **01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021**, (fecha en que se da respuesta a la presente solicitud) **no existe registro de los particulares de los incidentes, casos o eventos, consistentes en coordenadas geográficas.***

Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Tampoco existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación las Áreas Naturales Protegidas con categoría de RESERVA DE LA BIOSFERA ARRECIFES DE SIAN KAAD y Área Natural Protegida RESERVA DE LA BIOSFERA SIAN KAAD, no existe ningún número de expediente del procedimiento administrativo.

Que no obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

3. Circunstancias de lugar.

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

C. Ahora bien, me refiero al resto de las **35 Áreas Naturales Protegidas** contenidas en la solicitud de mérito, respecto de las cuales, de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **entre el 1 de enero de 2015 y el 24 de febrero de 2021**, fecha de en qué se da contestación y en atenta respuesta a la **pregunta 4** de la solicitud con folio 162110000**6821**, consistente en:

“4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.”

Se contesta que **NO EXISTE** registro de **incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general**, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en las **35 Áreas Naturales Protegidas restantes**, consistentes en:

1. (1) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera El Vizcaíno,
2. (2) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado,
3. (3) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

4. (5) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera La Encrucijada,*
5. (6) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro,*
6. (7) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Isla Contoy,*
7. (8) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos,*
8. (10) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco,*
9. (11) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes,*
10. (12) *Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas,*
11. (13) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc,*
12. (14) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Cabo Pulmo,*
13. (15) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife Alacranes,*
14. (16) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel,*
15. (18) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Xcalak,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

16. (19) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas Mariás,*
17. (20) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún,*
18. (21) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto,*
19. (22) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir,*
20. (23) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo,*
21. (24) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Islas Marietas,*
22. (25) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe,*
23. (26) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo,*
24. (27) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes,*
25. (28) *Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan,*
26. (29) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

- 27. (30) Área Natural Protegida con categoría de Santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental,
- 28. (31) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel,
- 29. (32) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano,
- 30. (33) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra,
- 31. (34) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California,
- 32. (35) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano,
- 33. (36) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo,
- 34. (37) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Revillagigedo,
- 35. (38) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.

En respuesta a la pregunta **número 5** de la solicitud **1621100006821**, consistente en:

“5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.”

NO SE TIENE REGISTRO* inherente a particulares de incidentes, casos o eventos determinables, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos, **que hayan tenido lugar en las 35 Áreas Naturales Protegidas arriba descritas.*

En respuesta a la pregunta **número 6** de la solicitud **1621100006821**, consistente en:

“6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.”

***TAMPOCO EXISTEN*, datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional.**

Por lo anterior, se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

*De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **entre el 1 de enero de 2015 y el 24 de febrero de 2021**, fecha de en que se da contestación al contenido de la solicitud de mérito, **no existen incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, que le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en las 35 Áreas Naturales Protegidas, inherentes a:***

- 1.** (1) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera El Vizcaíno,
- 2.** (2) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado,
- 3.** (3) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam,
- 4.** (5) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera La Encrucijada,
- 5.** (6) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

6. (7) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Isla Contoy,*
7. (8) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos,*
8. (10) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco,*
9. (11) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes,*
10. (12) *Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas,*
11. (13) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc,*
12. (14) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Cabo Pulmo,*
13. (15) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife Alacranes,*
14. (16) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel,*
15. (18) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Xcalak,*
16. (19) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas Marías,*
17. (20) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

18. (21) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto,*
19. (22) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir,*
20. (23) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo,*
21. (24) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Islas Marietas,*
22. (25) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe,*
23. (26) *Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo,*
24. (27) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes,*
25. (28) *Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan,*
26. (29) *Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena,*
27. (30) *Área Natural Protegida con categoría de Santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental,*
28. (31) *Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

- 29. (32) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano,
- 30. (33) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra,
- 31. (34) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California,
- 32. (35) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano,
- 33. (36) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo,
- 34. (37) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Revillagigedo,
- 35. (38) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.

En consecuencia, **no hay registro de los particulares de los incidentes, casos o eventos, ni registro de circunstancias de fecha, tiempo, modo, lugar o coordenadas geográficas.**

Por lo tanto, al no existir registros de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección, **tampoco existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales**, de carácter jurisdiccional **que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con las Áreas Naturales Protegidas enlistadas.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Asimismo, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Acreditamiento de presupuestos.

1. Circunstancias de tiempo.

Esta Dirección General ha realizado una búsqueda, desde el **01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021**, (fecha en que se da respuesta a la solicitud de mérito), en concordancia además, con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **04 de noviembre de 2016**, siendo este el medio a través del cual, la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

No se omite precisar que se hace especial énfasis en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo de sus actividades de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.**

2. Circunstancias de modo.

El solicitante, requirió:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

1. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar, en alguna de las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas**, para efectos posteriores ANP, listadas e individualizadas en líneas posteriores, en el período comprendido desde el **01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.**

2. Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como *illegal, unreported and unregulated fishing*, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Es de señalarse que el Sujeto Obligado ante el cual se endereza la solicitud de información, tiene ya sea atribuciones directas en la materia de la presentación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

petición de datos, o bien en función al apoyo o soporte que realiza para otras dependencias, entidades u órganos gubernamentales, o en todo caso, por ser información y datos necesarios para la elaboración de instrumentos o herramientas de política pública que tiene a su cargo por mandato legal.

(1) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, (2) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, (3) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, (4) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, (5) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera La Encrucijada, (6) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro, (7) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Isla Contoy, (8) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, (9) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Kaan, (10) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Huatulco o Bahía de Huatulco, (11) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Los Petenes, (12) Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas, (13) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, (14) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Cabo Pulmo, (15) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecife Alacranes, (16) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, (17) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Sian Kaan, (18) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Arrecifes de Xcalak, (19) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas Mariás, (20) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún, (21) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto, (22) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir, (23) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo, (24) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Islas Marietas, (25) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, (26) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de Espíritu Santo, (27) Área





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, (28) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, (29) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena, (30) Área Natural Protegida con categoría de Santuario Ventilales Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, (31) Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel, (32) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, (33) Área Natural Protegida con categoría de Área de 3 Protección de Flora y Fauna Balandra, (34) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California, (35) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, (36) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo, (37) Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Revillagigedo, (38) Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre.

Finalmente, solicito que los datos e información materia de esta solicitud de información me sean proporcionados y puestos a mi disposición en formato o modalidad de archivo electrónico a través de su envío a mi correo electrónico..." (sic)

(énfasis añadido)

*Que de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado del **01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021**, fecha en que se atiende la presente solicitud, **no existen incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, que le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en las 35 Áreas Naturales Protegidas multidescritas.***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

En consecuencia, **no hay registro de los particulares de los incidentes, casos o eventos, ni registro de circunstancias de fecha, tiempo, modo, lugar o coordenadas geográficas.**

Por lo tanto, al no existir registros de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección, ocurridos en las **35 Áreas Naturales Protegidas enlistadas, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo,** toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

3. Circunstancias de lugar.

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Información Pública y artículos 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento.” (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/29/2021**, de fecha 02 de marzo de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral previstas en los artículos 18, fracciones IV y XX, y 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, fracción XI, 5º, fracciones III, IV, VIII, XIII, XXI y XXX, 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en los artículos 1º, y 3º, párrafo primero y segundo, fracciones I, V, XI, y XLVII de su Reglamento Interior, el Director Ejecutivo de este órgano desconcentrado expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre del año 2016.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

*Cabe aclarar que las citadas Disposiciones establecen que tienen por objeto definir y establecer los mecanismos mediante los cuales los Regulados deberán informar a la Agencia la ocurrencia de **incidentes** y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos; en ese sentido en dicho ordenamiento legal se definen a los **incidentes** como los eventos o combinación de eventos inesperados no deseados que alteran el funcionamiento normal de las Instalaciones, del proceso o de la industria; acompañado o no de afectación al Ambiente, a las Instalaciones, a la Población y/o al personal del Regulado, así como al personal de contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicios.*

*Bajo ese contexto, las multicitadas Disposiciones, definen y establecen la creación del Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA) y los **mecanismos que los regulados deben considerar para informar** a la Agencia sobre la ocurrencia de **incidentes** y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos; así como las siguientes salvedades:*

- I. Cuando los Regulados no cuenten con medios electrónicos para acceder al SIIA, deberán proporcionar a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, los informes y avisos a los que se refieren los presentes lineamientos mediante los formatos correspondientes, disponibles en la página oficial de la Agencia (www.asea.gob.mx), donde podrán ser consultados y descargados, y*
- II. En el caso de los Informes Iniciales para el Evento Tipo 3, estos deberán ser dirigidos al correo electrónico emergencias@asea.gob.mx. No obstante, y toda vez que el Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA), se encuentra en etapa de construcción e implementación, los Regulados han estado dando cumplimiento a la obligación, mediante el reporte de **incidentes** y accidentes a los correos electrónicos antes mencionados.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

*Aunado a lo anterior se informa que esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos por lo que hace a lo solicitado en los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100006821, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en alguna de las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas referidas en su solicitud de información, la cual se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertara;*** es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, me permito informar que, dentro del periodo comprendido del **01 de enero de 2015 al 26 de febrero de 2021**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, **no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud de información con número de folio 1621100006821.**

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **01 de enero de 2015 al 26 de febrero de 2021**, atendiendo al periodo de búsqueda señalada por el solicitante; resulta importante precisar que a partir del **04 de noviembre de 2016**, entraron en vigor las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a partir de dichas Disposiciones los Regulados se encuentran obligados a Informar a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

*Resulta importante señalar que versa una resolución interlocutoria del 10 de abril del año 2018, en la que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó dentro del Juicio Contencioso Administrativo **37/17-EAR-01-2, promovido por Petróleos Mexicanos, la suspensión definitiva** a la aplicación y supervisión del cumplimiento a las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo**, en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, por lo que dicha Regulada desde la fecha de notificación de la citada Resolución no se encuentra obligada a reportar conforme a dicha normativa.*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos con relación a lo solicitado.
- **Motivo de la Inexistencia:** Considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada referente a **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en alguna de las 38 (treinta y ocho) Áreas Naturales Protegidas referidas en su solicitud de**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

información, la cual se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertara; o cualquier supuesto referido en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, y 6** de la solicitud en comento, durante el periodo correspondiente a los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021;** y en consecuencia no se cuenta con la información señalada por el particular.

Al respecto, resulta aplicable el **Criterio 14/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

De lo anterior, se observa que **la inexistencia es una cuestión de hecho** que se atribuye a la información solicitada e implica que **ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, no obstante que éste cuente con facultades para poseerla.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0044/2021**, de fecha 01 de marzo de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 03 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Solicitud de inexistencia

Respecto de la solicitud de mérito, se indica lo siguiente:

*De acuerdo al análisis de lo solicitado en los puntos **1, 2 y 3 (sic)**, de la solicitud de información identificada con el número de folio **1621100006821** referente a los incidentes, casos o eventos en materia y/o actividad pesquera, en el que el Sujeto Obligado haya tenido conocimiento y, que estos hayan ocurrido en las Áreas Naturales Protegidas que se mencionan en la citada solicitud, es de señalarse que de conformidad a las atribuciones comprendidas en los artículos 18 y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, no cuenta con facultades para conocer en materia y/o actividad pesquera (pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como por infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca). Por lo que esta Dirección General de declara incompetente, para informar lo solicitado.*

Por lo que hace a lo solicitado en los puntos 4, 5, y 6, (sic), de la solicitud de información identificada con el número de folio 1621100006821, mismos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en las Áreas Naturales Protegidas de referencia, es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, del periodo comprendido del 01 de enero de 2021, al 24 de febrero de 2021, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, no existen registros o expresión documental o electrónica relacionados con la solicitud de información con número de folio 1621100006821.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del del 01 de enero de 2021, al 24 de febrero de 2021, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada **eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas a las que se hace referencia en la solicitud 1621100006821**, o cualquier supuesto referido en los puntos **4, 5, y 6** de la misma, durante el periodo establecido por el solicitante; y en consecuencia no cuenta con la información señalada por el particular.

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Bajo esa tesitura, no es óbice señalar que de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Hidrocarburos, en las Áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Y toda vez que es menester de esta Dirección General el ejercicio de sus atribuciones dentro del sector hidrocarburos, no se cuenta con la información solicitada.

En ese tenor, con la finalidad de formalizar y brindar certeza jurídica al solicitante respecto a la inexistencia de la información por lo que hace a lo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

requerido en los contenidos 4, 5 y 6 en relación con la solicitud de información con número de folio 1621100006821, se solicita a ese H. Comité remitir al recurrente la resolución que recaiga a la inexistencia invocada una vez que cuente con ella y con las firmas autógrafas de quienes la suscriben.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia e inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- **Análisis de Incompetencia.**
- II. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

- III. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 13-17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

***"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

- IV. Que los artículos 31, 35 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que la **DGGC** tiene las siguientes atribuciones:

"...

ARTÍCULO 31. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tendrá competencia en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*
- II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa las actividades*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

del Sector señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables al Sector; así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativos a la seguridad industrial y seguridad operativa otorgados por la Agencia respecto de recursos convencionales.

V. Para los efectos de la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

VI. Evaluar, verificar y supervisar a los Regulados respecto de las prácticas adoptadas en las actividades del Sector, en los términos previstos en el artículo 5, fracción VI de la Ley, para lo cual podrá ordenar visitas, recorridos, seguimientos geofísicos en la operación y cualquier otro acto administrativo que resulte necesario;

VII. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

VIII. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

IX. Solicitar a otras autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

X. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XI. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XIII. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XIV. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XVI. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en la fracción II de este artículo;

XVIII. Ejecutar los operativos de inspección y vigilancia, así como las visitas; certificaciones; auditorías; revisión de escritorio o gabinete y, en general, cualquier actuación o diligencia que le sea ordenado por el Jefe de Unidad de su adscripción;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

[...]

ARTÍCULO 35. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*
- III. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;*
- IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;*
- V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;*
- VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

[...]

ARTÍCULO 38. La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*
- II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*
- III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*
- IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*
- V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*
- VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*
- VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

XVI. *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

XVII. *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

...

Mediante los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0044/2021**, **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0040/2021** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00277/2021**, la **DGSIVEERC**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** informaron al Presidente de este Comité de Transparencia, su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada específicamente a los numerales **1, 2 y 3** de la petición; lo anterior, debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esas Direcciones Generales, en el contexto de la información requerida no cuentan con atribuciones para conocer de la misma.

De esta manera, y de conformidad con los artículos antes expuestos en la presente resolución, se advierte que la **DGSIVEERC**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**, **no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información materia de la solicitud que nos ocupa, específicamente a la requerida en los numerales **1, 2 y 3** de la petición, motivo por el cual es que esas Direcciones Generales determinaron declarar la incompetencia, como respuesta a la solicitud de mérito.

➤ **Análisis de la Inexistencia.**

- V. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- VI. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- VII. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- VIII. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- IX. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0040/2021**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVPI**, no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información relativa a lo requerido por el peticionario en los numerales 4, 5 y 6 de de la solicitud de información que nos ocupa, en el periodo que comprende del 01 de enero de 2015 hasta el 23 de febrero de 2021; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0040/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información relativa a lo requerido por el peticionario en los numerales 4, 5 y 6 de de la solicitud de información que nos ocupa, en el periodo que comprende del 01 de enero de 2015 hasta el 23 de febrero de 2021; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2015 a la 23 de febrero del 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/070/2021**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con registro alguno de la información y/o documentación requerida sobre las treinta y ocho Áreas Naturales Protegidas listadas en la solicitud de mérito; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/070/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con registro alguno de la información y/o documentación requerida sobre las treinta y ocho Áreas Naturales Protegidas listadas en la solicitud de mérito; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2015 al 23 de febrero de 2021 (periodo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00277/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, resulta inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida, únicamente por lo que respecta a los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de mérito; sin embargo, respecto a la información señalada en el numeral 4. referente a "Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.”, la **DGSIVC** precisó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, identificó tres eventos, de los cuales dos de ellos ocurrieron en el Área Natural Protegida con categoría de área de protección de flora y fauna “**Laguna de Términos**”, y el tercero ocurrió en las Áreas Naturales Protegidas con categoría de reserva de la biosfera “**Arrecifes de Sian Kaan**” y “**Sian Kaan**”.

Sin embargo, esa **DGSIVC** precisó que de los anteriores eventos no cuenta la información señalada en los numerales **5 y 6** referente a: “*las coordenadas geográficas y datos que permitan individualizar a los actores o participantes del hecho*” y a “*datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con las Áreas Naturales Protegidas*”, y en consecuencia no existe ningún número de expediente de procedimientos administrativos.

Asimismo, la **DGSIVC** señaló que por lo que hace a las **35 Áreas Naturales Protegidas** restantes listadas por el particular a través de su solicitud, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no localizó registro de incidentes, casos o eventos, de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esa Dirección General, por lo tanto no existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con las 35 Áreas Naturales Protegidas restantes mencionadas por el particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/00277/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no localizó:
 - ❖ La información requerida en los numerales **5 y 6** referente a: *“las coordenadas geográficas y datos que permitan individualizar a los actores o participantes del hecho” y a “datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con las Áreas Naturales Protegidas”, de los eventos ocurridos en las Áreas Naturales Protegidas “Laguna de Términos”, “Arrecifes de Sian Kaan” y “Sian Kaan”, y en consecuencia no existe*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

ningún número de expediente de procedimientos administrativos.

- ❖ Los registros de incidentes, casos o eventos, de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esa Dirección General, por lo tanto no existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con las **35 Áreas Naturales Protegidas restantes** mencionadas por el particular a través de su solicitud; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

- XIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/29/2021**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con la información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en alguna de las treinta y ocho Áreas Naturales Protegidas referidas, o cualquier supuesto referido en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, y 6** de la solicitud en comento, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/29/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con la información referente a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en alguna de las treinta y ocho Áreas Naturales Protegidas referidas, o cualquier supuesto referido en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, y 6** de la solicitud en comento, durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2015 al 26 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XIV. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0044/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas listadas a través de la petición o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0044/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que en esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, violatorias o contrarias a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

originado o tenido consecuencias en las Áreas Naturales Protegidas listadas a través de la petición o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 24 de febrero de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de información declarada por la **DGSIVPI**, la **DGSIVC** y la **DGSIVEERC** todas adscritas a la **USIVI**, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, se desprende que la **DGSIVPI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVC**, la **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC** todas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

2015 al 26 de febrero de 2021 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no localizaron la información requerida en los numerales **4, 5 y 6** referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en las treinta y ocho Áreas Naturales Protegidas indicadas por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVC**, la **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC** todas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizaron la **DGSIVPI**, la **DGSIVC** y la **DGSIVEERC** todas adscritas a la **USIVI**, únicamente en lo que corresponde a la información requerida a través de los numerales **1, 2 y 3** de la petición del particular, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, únicamente en lo que corresponde a la información requerida a través de los numerales **4, 5 y 6** de la petición del particular, lo anterior de conformidad con lo expuesto en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVC**, la **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC** todas adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 22 de marzo de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100006821**

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG

